

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL – TITULACION -PERTENENCIA
Demandante: MERCY YINED RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00245-00*

Los señores Mercy Yined Rodríguez Cardona Y Carlos Arturo Cruz Bonilla, mayores de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial presento demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION –PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

La ley 1561 de 2012, establece en su artículo 4: “...POSEEDORES DE INMUEBLES URBANOS: quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

PARÁGRAFO. *La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.*

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1 del artículo 12 de la ley 1561 de 2012 que establece:

Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenara oficiar a la Alcaldía municipal de Ibagué, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que en un término de 15 días expidan certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble ubicado en la carrera 2 N° 1-80 (Antigua 1-74) San Juan de la China, matrícula inmobiliaria N° 350- 63938 de la jurisdicción registral del municipio de Ibagué, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4,

5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 (parágrafo del artículo 11 de la citada ley).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, desde aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por secretaria se libren los correspondientes oricios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión inadmisión o rechazo.

SEGUNDO: Se les reconoce personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado, ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido (art 75 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAVIER HERNANDEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00274-00*

Una vez revisada la presente demanda sería el caso dar apertura al presente tramite, sin embargo, una vez revisado el plenario, observa el despacho que los poderes, certificaciones notariales, certificado de libertad y tradición, así como los de cámara de comercio tienen como fecha de expedición septiembre de 2021, debiendo aportar como anexos estos documentos actualizados.

Igualmente denota el despacho que el representante legal de GESTICOBRANZAS SAS es el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA según certificado de cámara de comercio aportado, sin embargo, en el libelo demandatario la representante legal de MSMC & ABOGADOS, Dra Margarita Saavedra indica que el poder le fue otorgado por el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS SAS

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado en el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda y en consecuencia, el despacho

Resuelve:

Inadmitir la precedente demanda, por las consideraciones expuestas, otorgándole un término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda en un cuerpo

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy __26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: SUCESION
Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA
Demandado: GENTIL MACHADO HERREA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00400-00*

De conformidad con el memorial que antecede se tiene como revocado el poder a la Dra. KELIA YOMARI BERMUDEZ FERNANDEZ por parte de la demandante ADONAI MACHADO HERRETA y en su lugar se otorga personería adjetiva para actuar dentro del proceso al Dr. ANDRES LEONARDO PRIETO TAFUR en los términos del poder a él conferido (art 75 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: AUGUSTO RAMIRO VEGA
Demandado: HERED, INCIERTOS E INDETERMINADOS
DE NOHELIA ALARCON
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00425-00*

Atendiendo Lo esbozado en memorial que antecede en donde el auxiliar de la justicia nombrado indica su imposibilidad de aceptar la designación como curador ad litem de los herederos, inciertos e indeterminados de NOHELIA ALARCON ya que cuenta con más de 5 curadurías en la cuales fue designado, este despacho lo releva de su cargo y en su nombre se designa al NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

(abogadonicolascastro@gmail.com 3118598244)

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRAC
Demandante: AURORA MARQUEZ SANABRIA Y OTRO
Demandado: EDWIN IGNACIO MOTTA Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00130-00*

En atención al memorial que presenta la apoderada de la parte actora AURORA MARQUEZ, en donde aporta prueba sumaria que justifica su inasistencia a la audiencia realizada el día 26 de julio de 2022, el despacho se abstiene de imponerle la multa de que trata el artículo 372 del CPG

Diferente suerte corre el señor EVER TRUJILLO MATTA, que dentro del término legal guardo silencio, frente a su ausencia en la audiencia anteriormente mencionada, razón por la cual se el despacho le impone una multa por la cantidad de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: ISAIAS BARRAGAN DIAZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00206-00*

En providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por error involuntario se anotó como nombre del demandado Eunice Sierra siendo lo correcto ISAIAS BARRAGAN DIAZ, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro, en el sentido de aclarar que la persona sobre la cual recaen las medidas cautelares es el señor ISAIAS BARRAGAN DIAZ, lo demás queda incólume

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO LIDERANDO
Demandado: LUZ ADELA LONDOÑO
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00182-00*

En atención al memorial proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, por el cual solicitan se traslade la cuenta correspondiente al proceso de la referencia para poder realizar el respectivo pago de títulos judiciales, y siendo procedente tal petición, se ordena que por secretaria se realice dicho traslado, informando de la actuación al Juzgado que nos lo solicita.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JOSE OMAR GARCIA SANTOS
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00288-00*

En providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por error involuntario se anotó como nombre del demandado Banca Patricia Tique siendo lo correcto JOSE OMAR GARCIA SANTOS, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P. se corrige este yerro, en el sentido de aclarar que la persona sobre la cual recaen las medidas cautelares es el señor JOSE OMAR GARCIA SANTOS, lo demás queda incólume

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _59 de hoy__26/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00526-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud demandado el señor LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que mediante auto del 07 de Julio de 2022; se requirió al apoderado de la parte demandante el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, ya que el mismo presento inconsistencias por lo cual se le pidió que las aclarara, para resolver de fondo lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto; se le insta al demandado LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA estarse a las resultas del auto 07 de Julio de 2022, una vez se aclare lo pertinente del caso, se resolver lo concerniente con la devolución de dineros.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 059 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-004-2020-00109-00
Demandante: MARGARITA NARVAEZ VELASQUEZ
Causante: MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, procede el despacho a corregir la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en la sucesión de MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ, en el sentido de indicar que el inciso segundo quedara así:

Mediante auto calendarado el 14 de julio de 2020, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de MARGARITA VELASQUEZ DE NARVAEZ, de igual manera se reconoció con interés dentro del presente asunto a MARGARITA NARVAEZ VELASQUEZ, en su condición de hija de la causante, además se reconoció personería para actuar a la abogada CECILIA VILLEGAS NARVAEZ en representación de MARGARITA NARVAEZ VELASQUEZ y se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa. Así las cosas, se corrige el yerro dejando claridad que el resto del contenido de la sentencia se encuentra Incólume.

Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 286 del C.G. del P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 059 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA

Radicación: 73001-40-03-010-2019-00064-00

Demandante: LIBANIEL ARDILA VANEGAS

Demandado: CAMILA ANDREA ARDILA RESTREPO

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora cumplir con las notificaciones para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021. motivo por el cual se ordenó a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

De acuerdo a la anterior el apoderado de la parte actora presento memorial al despacho el día 26 de enero 2022, manifestando que desconoce por completo el paradero, lugar de trabajo, domicilio y correo electrónico del señor HUMBERTO MOLINA, por lo cual solicito el emplazamiento del mismo de acuerdo a preceptuado en el artículo 293 C. G. del P.

Posteriormente remitió soporte de citación de notificación personal mediante correo electrónico que le realizo a la entidad banco agrario el día 31 de enero de 2022, junto con oficio de citación para diligencia de notificación personal, copia del auto admisorio, copia del auto de fecha 27 de mayo de 2021 y copia del auto de fecha 18 de enero 2022.

Asimismo, el día 03 de febrero de 2022, el Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presento memorial indicando que obra como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder anexo; solicitando al despacho hacerle notificación de la demanda y sus anexos al igual que del auto admisorio a su correo jaimosalazarabogados@gmail.com.

Conforme a lo anteriormente expuesto previo a continuar con el trámite se ordena por secretaria se controlen los términos de notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite procesal, ya que respecto al requerimiento que se realizó a la parte actora en auto de fecha 18 enero de 2020, se cumplió el mismo, y no hay lugar a desistimiento tácito de la presente acción.

SEGUNDO: EMPLAZAR al titular del embargo que recae sobre el bien objeto de este litigio (FMI 350-10021), Señor HUMBERTO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.224.762, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 293 del C.G.P y el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, portador de la T.P. 26.503 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos del mandato conferido y a la par por secretaria se ordena realizar el debido control de los términos de notificación de la misma, previo a continuar con el trámite del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 059 de hoy 24/08/2022
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 010-22 –
Juzgado Primero Civil del Circuito

Radicación: 73001-31-03-001-2021-00255-01

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: FELIPE TERCERO FLORIAN RODRIGUEZ

Entra proceso al despacho por lo que, de conformidad a la constancia secretarial, se vislumbra memorial por parte del apoderada de la parte demandante en donde informa que mediante auto de terminación del proceso por pago total de la obligación del 21 de julio de 2022 por parte del juzgado comitente Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué, se culminó el proceso que se nos comisiono en su momento, por lo cual indican que la fecha señalada para la diligencia el día 13 de octubre de 2022, no se adelantara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio Nro. 010-2022 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué; conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 059 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00490-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME ENRIQUE MENDOZA PAEZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respaldada con el pagaré No. 05716166700044681.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 059 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-013-2017-00140-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JULIAN ANDRES RIVERA VARON

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada: JULIAN ANDRES RIVERA VARON, identificado con C.C. 14.136.913, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o similares en las siguientes entidades financieras:

- BANCOFALABELLA:
cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co
- BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co / embargosBPichincha@pichincha.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$85.400.000.oo.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMEÑA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 059 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: FANNY CARBONELL CEDIEL
Accionados: SANITAS E.P.S.
Rad: 2022-00359-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FANNY CARBONELL CEDIEL contra SANITAS E.P.S.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente, la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante tener a la fecha 58 años y encontrarse afiliada al sistema de seguridad en salud del régimen contributivo adscrito a la EPS SANITAS.

2.- Desde hace varios años, la accionante viene presentando quebrantos de salud dado que ha sido diagnosticada con: HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DISLIPIDEMIA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADA, OBESIDAD, LIFEDEMA NO CLASIFICADA Y OSTEOARTROSIS.

3.- Por lo anterior, la accionante fue incorporada al programa CRONICOS que maneja la accionada, en donde la remitieron a MEDICINA FAMILIAR, NUTRICIÓN Y PSICOLOGÍA.

4.- El 12 de abril del año en curso, la accionante tuvo control con MEDICINA FAMILIAR con la Doctora Maritza Umaña Bastidas quien, en el Análisis y Plan de Atención de consulta, indicó:

- Hipertensión arterial dx2019 con cifras tensionales en mesas
- Dislipidemia manejo con estatina
- Hipotiroidismo en suplencia
- Obesidad g3 Edmonton 2 gran componente de linfedema en extremidades superiores e inferiores tiene limitación de actividad física
- Osteoartrosis

Se considera paciente dentro de vis clínica como de ALTA COMPLEJIDAD por lo que se deriva para manejo INTEGRAL POR ENDOCRINOLOGÍA, asistir a controles con psicología y nutricio control en 3 meses

**Asistir con Psicología y nutrición
Control en 3 meses."**

5.- Debido a lo anterior, en la misma fecha el médico tratante emite orden para **MEDICINA FAMILIAR-ENDOCRINOLOGÍA**, por lo que el mismo día (12 de abril de 2022), la accionante radicó copia de la orden emitida por el médico tratante en servicio al cliente y quedó a la espera que le comunicaran cuando se tendría agenda para dicha especialidad.

6.- Desde entonces, la accionante se ha acercado a la EPS SANITAS para solicitar el agendamiento de dicha cita especializada para **MEDICINA FAMILIAR-ENDOCRINOLOGIA**, encontrándose con evasivas e indicaciones de que aún no hay agenda para esta consulta.

7.- A la fecha de interposición de la tutela, no le han agendado cita para la consulta con endocrinología; el estado de salud de la accionante ha desmejorado considerablemente pues el dolor e inflamación en sus extremidades inferiores ha aumentado al punto que se le dificulta desplazarse por sus propios medios.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

1. Se garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud y los autorizados por la médica tratante de **MANERA INTEGRAL** en cuanto a la urgencia de sus patologías **“Hipertensión arterial dx2019 con cifras tensionales en mesas, Dislipidemia manejo con estatina, Hipotiroidismo en suplencia, Obesidad g3 Edmonton 2 gran componente de linfedema en extremidades superiores e inferiores tiene limitación de actividad física y Osteoartrosis”** y su carácter de urgencia manifiesta, toda vez que es considerada una paciente de **ALTA COMPLEJIDAD** y requiere de una atención y cuidado especial, pronto y eficiente.
2. Que SANITAS EPS autorice y practique los exámenes, procedimientos y medicamentos que sean ordenados por los médicos tratantes sin dilación alguna y en especial el agendamiento para la **CITA CON LA ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGIA**, en la ciudad de Ibagué y si los mismos son autorizados en ciudad diferente a su lugar de domicilio y residencia, deberán otorgar por la EPS los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, dada la poca movilidad que tiene y la dificultad que aumenta a diario debido a sus patologías, sumado que sus recursos son limitados y no cuenta con salarios o ingresos adicionales.
3. PREVENIR, ADVERTIR O REQUERIR a SANITAS EPS, para que en adelante continúe prestándole la atención médica y asistencial que su salud requiera sin dilación, y además, le dé el tratamiento necesario, según su estado de salud con atención de **MANERA INTEGRAL** de acuerdo a sus patologías.
4. Emitir una **MEDIDA PROVISIONAL** debido a la urgencia respecto de la **CITA CON LA ESPECIALIDAD ENDOCRINOLOGIA** lo antes posible, dado que su estado de salud sigue desmejorando considerablemente con el paso de los días.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 12 de agosto de 2022, vinculando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otorgándoles a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Además, se NEGÓ la medida provisional solicitada, al considerarse por el Despacho que no se advierte de manifiesto el acto concreto de vulneración o amenaza que haga viable la protección especial regulada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ya que los documentos allegados por la accionante como pruebas, de la exposición de hechos y derechos presuntamente vulnerados, no es posible inferir que la cita de consulta con endocrinología le fuera ordenada por el médico tratante deba ser agendada y atendida en un termino inferior al que se dispone para el trámite de la acción de tutela.

- Dentro del término, la parte accionada SANITAS E.P.S. remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

“1.- FANNY CARBONELL CEDIEL se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas en calidad de beneficiaria cónyuge.

2.- Por su parte se confirma que esta EPS está prestando los servicios a favor del paciente para sus diagnósticos de: I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E756: TRASTORNOS DE ALMACENAMIENTO DE LIPIDOS, NO ESPECIFICADO, E039: HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, E669: OBESIDAD, NO ESPECIFICADA

3.- Respecto de la solicitud del servicio de salud, el área médica informó: USUARIA REQUERIE CITA DE ENDOCRINOLOGIA LA CUAL AUTORIZA CON #181855823 DEL 12/04/2022 EN IPS EPS SANITAS CENTRO MEDICO IBAGUÉ CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENDOCRINOLOGIA, MANIFIESTA NO HA SIDO AGENDADA, SE LLAMA A CENTRO MEDICO Y SE AGENDA CITA PARA EL DIA 08/09/2022 A LAS 9:30 AM EN CENTRO MEDICO SANITAS CON LA DRA MORENO.

EL DIA 16 DE AGOSTO A LAS 9 Y 21 AM SE LLAMA AL CELULAR 3115175692 Y SE LE INFROMA A LA USURIA DE LA CITA LA CUAL ACEPTA.

4.- Es así como se confirma que mi representada no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la paciente, cuando es claro que lo que solicita está por fuera del PBS, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

5.- Mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.

6.- En desarrollo del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 205 del 17 de febrero de 2020 reemplazada posteriormente por la Resolución 586 del 7 de mayo de 2021, en las cuales se fijaron las disposiciones relativas al Presupuesto Máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adoptó la metodología para definir el Presupuesto Máximo a asignar a cada EPS.

7.- En los artículos 9° y 10° de la citada Resolución 586 se indican, de manera expresa, los medicamentos, Alimentos para Propósitos Médicos Especiales - APME, procedimientos y servicios complementarios que no serán financiados con cargo al Presupuesto Máximo, y se establece que serán reconocidos por ADRES a través del procedimiento de recobro.

Es así, como acreditó que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales a favor del paciente.”

- Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social – ADRES, solicitó:

“NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

V.- CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

De lo anterior, se entiende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones o pretensiones, procedimientos, instancias y recursos; lo anterior, para que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

2.- El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 48 el cual menciona; “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social*”, seguidamente el artículo 49 garantiza a todas las personas el “*acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

La Corte Constitucional ha definido la salud como un estado completo de bienestar físico, y mental dentro del nivel posible de salud para una persona, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad.

Consecuentemente en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de

restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Como derecho fundamental, se encuentra desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que recogió en gran medida la política pública en salud que perfiló la Guardiania de la Carta en la Sentencia T760 de 2008, *“al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental”* - Sentencia T-001 del 2018, y donde se establece legislativamente el carácter de autónomo e irrenunciable del derecho a la salud de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Ahora bien, el artículo 8 de la citada Ley Estatutaria en lo referente a la integralidad del servicio establece:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*.

Acorde a lo anterior, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

La Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que *“en caso de duda*

sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Con base en lo establecido por la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, entre ella la transcrita, el principio de integralidad se constituye en un principio que rige el servicio público de salud.

Al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia transcrita, también estableció que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y **evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante**, es decir, que el objetivo final del tratamiento integral es asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.

Para ello la Corte añadió (en la sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, transcrita):

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

3.- El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para la Corte Constitucional la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos*

riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que tienden al bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado Social de Derecho debe asegurar.

4.- El artículo 1° de la Constitución Política, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su humanidad. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

Es así como, en sentencia C-143 de 2015, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, esta Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, esta Corporación en la mencionada providencia, identificó tres expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano proyecta a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección y salvaguardar los bienes jurídicos más importantes para el Estado.

5.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se limita a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

"En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prolijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

6.- La Corte Constitucional ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En tal sentido, cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido, y en consecuencia el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Esta institución opera a partir de tres sucesos que acarrear consecuencias distintas: i) el hecho superado, ii) el daño consumado, o iii) cuando se presente cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.

En primer lugar, se entiende por **hecho superado** la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción o de su revisión eventual por la Corte, acarrea la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se

transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o esta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

En segundo lugar, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Por último, la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”* (Sentencia T-585 de 2010).

7.- Por otra parte, en lo que respecta a la petición de tratamiento integral, la Corte ha manifestado en Sentencia T-259/19 que:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

8.-Tomando en consideración lo antes expuesto, en el caso sub examine, es claro a todas luces que nos encontramos ante el fenómeno de hecho superado respecto de la pretensión de la accionante frente al agendamiento de la cita médica con la especialidad de endocrinología toda vez que, se advierte que con la respuesta dada por SANITAS EPS se agendó cita con Endocrinología *“PARA EL DIA 08/09/2022 A LAS 9:30 AM EN CENTRO MEDICO SANITAS CON LA DRA MORENO. EL DIA 16 DE AGOSTO A LAS 9 Y 21 AM SE LLAMA AL CELULAR 3115175692 Y SE LE INFROMA A LA USURIA DE LA CITA LA CUAL ACEPTA”*; información que fue constatada por este despacho el día 22/08/2022 vía llamada

telefónica a la accionante Fanny Carbonell Cediel, en donde manifiesta haber aceptado dicho agendamiento.

Ahora, en lo que respecta a la concesión de tratamiento integral, no ha de prosperar la misma puesto que, pese a evidenciar dilaciones injustificadas en el agendamiento de la cita requerida por parte de la EPS, no se configuran los otros requisitos antes expuestos a saber:

“(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

Además, al considerar lo expresado en varias ocasiones por la H. Corte Constitucional, no es posible dictar fallos de tutela que contengan ordenes indeterminadas, ni reconozcan prestaciones futuras e inciertas, con base al principio de Buena Fe que obrar sobre las actuaciones de las EPS, además, se debe tener en cuenta que la cita requerida por la parte accionante fue agendada efectivamente para el día 08 de septiembre del año en curso, durante el curso de la presente acción de tutela, por lo cual este Despacho conminará a la accionada tener en cuenta el estado de salud de la accionante, para que las futuras atenciones en el servicio de salud se den sin ningún tipo de dilación.

Así las cosas, se puede evidenciar que lo pretendido por la parte accionante no está llamado a prosperar por medio de esta acción, puesto que SANITAS EPS comprobó que le esta prestando todos los servicios en salud a la accionante. Adicionalmente, al agendarse la cita requerida en un centro medico de Ibagué, no es necesario otorgar por parte de la EPS gastos de transporte, alojamiento y alimentación, como se pretendía por la accionante, pues está localizado en su mismo lugar de domicilio y residencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la improcedencia de la presente acción por configurarse hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión en lo que respecta a la realización del agendamiento para la cita con la especialidad Endocrinología.

Segundo: NEGAR el tratamiento integral de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuera impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: JOSE JAIME CASTILLO PAEZ
Accionados: SANITAS E.P.S.
Rad: 2022-00363-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE JAIME CASTILLO PAEZ contra SANITAS E.P.S.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, y la protección especial a personas de la tercera edad vulnerados por la accionada de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante como hechos los siguientes:

- 1.- Encontrarse afiliado a la EPS SANITAS, bajo el régimen contributivo.
- 2.- Tener 67 años de edad, y habersele diagnosticado **TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.**
- 3.- Que su médico tratante le ordenó:
 - Solicitud de procedimiento N°49556927 de 1 de abril de 2022 **“RESECCION DE PROSTATA [PROSTATECTOMIA] RADICAL [PROSTATOVESICULECTOMIA] CANTIDAD 1**
 - Solicitud de procedimiento N°49556967 de 1 de abril de 2022 **“[LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA] CANTIDAD 1**
- 4.- Hace 4 meses le realizaron todos los exámenes que le habían ordenado y de ahí en adelante ha estado acudiendo a la EPS, con el objeto que se le garantice la práctica de los procedimientos descritos en el hecho anterior.
- 5.- Manifiesta que la EPS dice que ya lo enviaron a la CLINICA COLOMBIA para el efecto, pero en dicha Clínica, siempre le dicen que sí, que sí, que la van a llamar y nada, han transcurrido más de tres meses y no obtiene la atención que requiere y que pone en riesgo su vida y su integridad pues no es una enfermedad menor sino un TUMOR MALIGNO EN LA PROSTATA, que debe ser tratado inmediatamente, pero entre las accionadas se pasan la pelota y no solucionan nada.
- 5.- Considera la accionante, que es una persona que merece un trato digno por parte de la EPS y sus IPS, lo cual no ha recibido y amerita que el juez de tutela ampare sus derechos.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita:

5. Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas, ordenando a **SANITAS EPS y/o LA CLINICA COLOMBIA**, que en forma inmediata realice todas las gestiones necesarias tendientes para garantizar la práctica de los siguientes procedimientos:
 - **“RESECCION DE PROSTATA [PROSTATECTOMIA] RADICAL [PROSTATOVESICULECTOMIA]** Solicitud de procedimiento N°49556927 de 1 de abril de 2022-CANTIDAD 1
 - **“[LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA]-** Solicitud de procedimiento N°49556967 de 1 de abril de 2022-CANTIDAD 1
6. En virtud de la desatención recurrente de **SANITAS EPS Y SU ESTADO DE INFEDENSIÓN, AUNADO A SUEADAD QUE LE HACE SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL**, solicito en garantía de mis derechos fundamentales, se brinde una atención Prioritaria, Oportuna y Continua, de los servicios médicos especializados que requiero, aunado a los controles, exámenes, consultas, medicamentos, atención, procedimientos quirúrgicos y demás servicios que requiera para SU ATENCIÓN INTEGRAL.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 12 de agosto de 2022, vinculando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la Clínica Colombia, además, se les otorgó a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

- Dentro del término, SANITAS E.P.S. remitió contestación a la acción en los siguientes términos:

“1.-JOSE JAIME CASTILLO se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas en calidad de independiente.

2.-Por su parte se confirma que esta EPS está prestando los servicios a favor del paciente para sus diagnósticos de: C61X: TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA

3.-Respecto de la solicitud del servicio de salud, el área médica informó:

EPS SANITAS AUTORIZA EL SERVICIO A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA EL 1 DE ABRIL Y DE ACUERDO A DISPONIBILIDAD DE PROFESIONAL Y SALA DE LA IPS SE PROGRAMARÁ EL SERVICIO, POR LO ANTERIOR, SE REMITE CORREO A LA CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA PARA VERIFICAR LA PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO DOCTORA NO SE TIENE RESPEUSTA DE PROGRAMACIÓN AUN UNA VEZ SE TENGA LA FECHA SE NOTIFICARÁ AL USUARIO

Al respecto, es necesario precisar que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley” (Subrayas fuera del texto).

Por esto, debe entonces señalarse señor Juez que no es la EPS Sanitas S.A.S. la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre -anestésicas, programación de cirugías, etc. pues esta EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.

Además, tenemos que el paciente no acreditó negativa alguna de parte de mi representada de servicios médicos, por lo que es claro que la EPS NO HA FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral... En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la tutela por no haber vulnerado los derechos del accionante.

- Por su parte, la administradora de los recursos del sistema de seguridad social – ADRES, solicito:

“NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

- Por último, la Clínica Colsanitas manifestó que confirmaba que la IPS Clínica Universitaria Colombia no cuenta con atención inmediata para el paciente, pues se encuentra gestionando la coordinación de profesionales médicos e infraestructura de atención, además, alega la falta de legitimación por pasiva, pues son las EPS las encargadas legalmente de coordinar la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud a la luz del artículo 2 del decreto 1485 de 1994, por lo cual solicita:

“...muy comedidamente señor Juez, se sirva decretar la improcedencia de la tutela interpuesta por JOSÉ JAIME CASTILLO frente a mi representada, ya que no existe ninguna conducta de parte de CLINICA COLSANITAS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.”

V.- CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha señalado que cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo o transitorio; se debe entender que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

De lo anterior, se entiende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones o pretensiones, procedimientos, instancias y recursos; lo anterior, para que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

2.- La Organización de Naciones Unidas (ONU), por intermedio de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*, a su vez la jurisprudencia de la misma corporación establece que la salud es un servicio público esencial de carácter obligatorio que se rige principalmente por los principios de solidaridad, universalidad e integralidad.

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido. La vivienda. La asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”* (Art. 25)

Recordemos que el Derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 48 el cual conceptualiza la Seguridad Social como: “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que le corresponde al Estado organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Consecuentemente, en Sentencia T-001 del 2018, la Corte Constitucional precisó que:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Como derecho fundamental, se encuentra desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero del 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que recogió en gran medida la política pública en salud que perfiló la Guardiana de la Carta en la Sentencia T760 de 2008, *“al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental”* - Sentencia T-001 del 2018, y donde se establece legislativamente el carácter de autónomo e irrenunciable del derecho a la salud de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

3.- La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado a las personas de tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran relacionadas a su avanzada edad.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

*La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que **es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**”.* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo que la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

4.- Acorde a lo anterior, en la Sentencia C-313 de 2014 se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, donde se determinó que el contenido del artículo 8º implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes,*

procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias.

Con base en lo establecido por la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, entre ella la transcrita, el principio de integralidad se constituye en un principio que rige el servicio público de salud.

Al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia transcrita, también estableció que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, es decir, que el objetivo final del tratamiento integral es asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición de tratamiento integral, la Corte ha manifestado en Sentencia T-259/19 que:

"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

5.- Ahora bien, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se limita a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia. La importancia y trascendencia de la relación entre la vida y la dignidad de la persona ya ha sido señalada por la Corte:

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

"En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.). "La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es 'un fin en sí misma'. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. "Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo".

6.- Conforme a lo anterior, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* consagrada en el Artículo 365 C.P., una de las características de todo servicio público es su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Al respecto, la Corte sostiene que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento de este, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Una de las obligaciones relativas a la prestación del servicio de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ININTERRUMPIDA, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la intervención de trámites

administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental (Sentencias T-285/2000 y T-185/2009).

Por este motivo, las EPS, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, a la luz del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de estos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o BUROCRÁTICAS, como la falta de disponibilidad de los médicos de las IPS. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, estos son, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de retrasar tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de las recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impiden su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

7.- En el caso concreto, es claro para el despacho que SANITAS E.P.S. tuvo un actuar diligente, toda vez que se entregaron las autorizaciones para la realización del procedimiento requerido y ordenado, así como la solicitud de la cita para dicho procedimiento ante la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo que no hay lugar a conceder la solicitud de tratamiento integral conforme a lo expuesto en las consideraciones. Por otro lado, la IPS vinculada se excusó manifestando que se está gestionando la coordinación de profesionales médicos e infraestructura de atención, para el efectivo agendamiento de los procedimientos, asumiendo la veracidad de los hechos expuestos en la solicitud.

La patología que padece el accionante, sin duda requiere procedimientos urgentes y tratamiento adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para la vida. Sin embargo, la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA no ha sido diligente pues se observa que el accionante no ha sido atendido de manera responsable, ya que luego de más de 4 meses de haberse autorizado los procedimientos, la atención reclamada no se ha suministrado tal como le fuere ordenada a fin de que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma.

Así las cosas, han de ampararse los derechos fundamentales solicitados, ordenando a la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA., que despliegue las acciones administrativas pertinentes, tendientes a realizar los procedimientos requeridos por el accionante a saber:

-Solicitud de procedimiento N°49556927 de 1 de abril de 2022 "RESECCION DE PROSTATA [PROSTATECTOMIA] RADICAL [PROSTATOVESICULECTOMIA] CANTIDAD 1

-Solicitud de procedimiento N° 49556967 de 1 de abril de 2022“[LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA] CANTIDAD 1

Los cuales requiere el paciente con carácter urgente, con ocasión a la patología que padece, y que le fueron ordenas atrás sin que la IPS haya sido diligente.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna y la salud del señor JOSE JAIME CASTILLO PAEZ de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, que en el término no superior a 48 horas, luego de la notificación de la presente acción, proceda inmediatamente a informar al paciente la **fecha, que será improrrogable por parte de esta, para la realización la RESECCION DE PROSTATA (PROSTATECTOMIA) RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA) y la LINFADENECTOMIA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VIA ABIERTA.**

Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que de ser probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a efecto de las notificaciones.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO